Establece la revisión judicial de la internación administrativa de las personas con enfermedades mentales
Boletín N° 6286-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley Nº 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Libro Séptimo del Código Sanitario, en sus artículos 130 y siguientes, regula "La observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y substancias", estableciendo un conjunto de normas procedimentales para la internación de las personas que presenten tales condiciones.

2.- Que, en este sentido el artículo 131 del Código Sanitario dispone la internación en los centros de asistencia pública de las personas con enfermedades mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras substancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones.

3.- Que, la internación a la que se hace referencia puede ser de distintos tipos, así la norma habla de la internación voluntaria, judicial y administrativa, dependiendo de la voluntad desde donde emane la decisión de internación.

4.- Que, en relación a lo anterior, llama en primer término la atención la posibilidad que un órgano administrativo pueda decretar la internación de una persona que sufra una enfermedad mental alcoholismo u otra patología u adicción, sin que su decisión pueda ser analizada por autoridad jurisdiccional alguna.

5.- Que, lo anterior resulta aún más evidente si consideramos que el propio enunciado del libro al cual hacemos referencia trata de la "reclusión" de las personas, en consecuencia, la propia norma la esta otorgando a una autoridad administrativa la facultad de recluir contra su voluntad a una persona en un establecimiento hospitalario e imponerle el sometimiento a un tratamiento médico determinado.

6.- Que, sobre el particular además se ha dictado una normativa especifica destinada a regular la aplicación del procedimiento administrativo a través del Decreto Supremo 570 de 1998 del Ministerio de Salud, el que dispone que la internación administrativa ha de entenderse como:

> "*aquella que ha sido determinada por la autoridad sanitaria, a partir de la iniciativa de la autoridad policial, de la familia, del médico tratante en el caso del inciso tercero del artículo anterior o de cualquier miembro de la comunidad, con el fin de trasladar o internar en un centro asistencial, a una persona, aparentemente afectada por un trastorno mental, cuya conducta pone en riesgo su integridad y la de los demás, o bien, altera el orden o la tranquilidad en lugares de uso o acceso público*.".

7.- Que, a partir de lo anterior, nos encontramos en consecuencia con la realización de un procedimiento administrativo pero que produce los efectos propios de un proceso judicial, con la sola particularidad de que los derechos del paciente o enfermo no son tutelados por órgano alguno, ni revisada la aplicación de la medida por alguna instancia jurisdiccional.

8.- Creemos que tal procedimiento, que si bien tiene por objeto tutelar la salud de la persona afectada y el bienestar social, no puede quedar completamente entregada a una decisión administrativa, sin posibilidad de ser revisada judicialmente, toda vez que

los derechos del paciente pueden estar siendo vulnerados y no tiene forma de ser restaurados en ellos.

9.- Que, lo anterior, sin considerar que los directores de los establecimientos especializados en psiquiatría asumen la curaduría provisoria por el sólo ministerio de la ley, de las personas internadas, lo que les atribuye un conjunto de potestades adicionales ahora no sólo sobre la persona, sino que también sobre sus bienes.

10.- Que, por lo anterior, creemos necesario dispone que la medida de internación decretada pueda ser revisada por un órgano jurisdiccional, que analice la pertinencia de la medida y tutele adecuadamente los derechos de la persona internada.

POR LO TANTO,

Por lo tanto, los diputados que suscriben vienen a someter a la consideración de este H. Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Incorpórese un nuevo inciso segundo al artículo 131 del Código Sanitario, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, toda internación administrativa deberá ser revisada por el juez competente dentro del plazo de cinco días contado desde su aplicación. En tal oportunidad, junto con revisar la pertinencia y oportunidad de la medida procederá a decretar curador al afectado.”